



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR CONSTRUCTORA CHF SPA,
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN
SU CONTRA, Y RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-060-2024

SANTIAGO, 22 DE JULIO DE 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, e indistintamente, “el Reglamento” o “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”), y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); en la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, “la Guía”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-060-2024**

1. Con fecha 28 de marzo de 2024, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-060-2024, con la formulación de cargos a Constructora CHF SpA (en adelante, “titular”), titular de la faena constructiva denominada Edificio Clorinda Wilshaw 559 –



Núñoa, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Las Condes, con fecha 4 de abril de 2024.

2. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 23 de abril de 2024, Derek Huberman David en representación de la titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC").

3. Con fecha 6 de junio de 2024, la titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 11 de junio de 2024.

4. Luego, con fecha 18 de junio de 2024, Derek Huberman David y Andre David Brain, ambos en representación de la titular, presentaron un complemento al PDC. Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a las casillas que indicó. Junto con ello, acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra copia de la escritura pública de Modificación de sociedad por acciones "Constructora CHF SpA", otorgada en la Notaría de Santiago de don Eduardo Javier Diez Morello, con fecha 5 de noviembre de 2020, través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

5. El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: "*La obtención, con fecha 17 de enero de 2024¹, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 77 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición externa, y en un receptor sensible ubicado en Zona II*". En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de 17 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que "*contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores*".

6. Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6º del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9º del citado decreto.

7. En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9º del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por la titular, ya que propone acciones para el

¹ Con fecha 18 de enero de 2024, le fue entregada el acta de inspección a la titular de forma personal.



único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

8. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación². A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

9. En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción.

10. Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante-. De esta manera, el **cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 1 del presente acto administrativo.

11. En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

12. Antes de pasar al análisis de los criterios de eficacia y verificabilidad descritos, cabe relevar que la Acción N° 6 contempla, en su descripción, más de una medida de mitigación. En virtud de lo anterior, para efectuar un correcto análisis de la eficacia y verificabilidad de esta acción, será desagregada en las siguientes medidas: (i) Confección de estructuras metálicas fuera de obra y traslado de estas por montacarga, y, (ii) Taller de corte interior de departamento con reforzamiento acústico.

13. Asimismo, la Acción N° 1, Acción N° 4 y Acción N° 5, corresponden a medidas de mera gestión, por lo que deben ser eliminadas, ya que su implementación no permite asegurar un retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el

² Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.



D.S. N° 38/2011. En efecto, esta no cuenta con objetivos medibles ni evalúa el impacto o el efecto concreto que tendrá sobre la infracción imputada.

14. Adicionalmente, respecto de la Acción N°5, consistente en *"Arriendo de herramientas eléctricas en buen estado, Cinceladores, Taladros, Pulidoras, además del arriendo del motor eléctrico para cambiar de forma definitiva los trabajos de vibrado del hormigón por lo que queda de Obra gruesa"*, se indica que el arriendo de *"herramientas eléctricas en buen estado"* no constituye en sí una acción de mitigación de ruidos, sino más bien un proceso natural de la obra. Mientras que de la descripción de la medida de arriendo de motor eléctrico para el trabajo de vibrado de hormigón carece de la especificidad e indicaciones mínimas que permitan verificar que es efectiva en disminuir la emisión de ruidos, para lo cual tampoco acompaña ficha técnica del equipo eléctrico arrendado.

15. Debido a lo señalado en los considerandos precedentes, las acciones del programa de cumplimiento tendrán la siguiente numeración para efectos del análisis a realizar por esta Superintendencia: Acción N°1: Barrera acústica; Acción N°2: Biombo acústico móvil para trabajos específicos como picados y/o cortes; Acción N°3: Confección de estructuras metálicas fuera de obra y traslado de estas por montacarga; Acción N°4: Taller de corte interior de departamento con reforzamiento acústico; Acción N°5: Medición de ruidos realizada por una ETFA; Acción N°6: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente y; Acción N°7: Cargar en el portal SPDC, el único reporte final con los medios de verificación comprometidos.

16. Conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios:



Tabla N°1. Análisis de los criterios de aprobación y correcciones de oficio

| Acciones Comprometidas | Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad | Acciones a cargar en el SPDC |
|--|---|--|
| <p>Acción N° “1”: “Barraera acústica”.</p> <p>El titular señala que “La obra contaba con un cierre acústico, solicitado por la Municipalidad para los distintos permisos, pero este cierre no fue suficiente para mitigar el ruido, por lo que se gestionó el traslado desde la otra obra, de unas pantallas acústicas que la Constructora había comprado el 09-01-2024. Además, se compraron otras pantallas con fecha 16 de febrero para complementar esto. Se adjunta factura de compra, Guía de despacho y fotos de la implementación de las pantallas tanto en el acceso vehicular como en ventanas y terrazas. Adicionalmente, el día 16-02-2024 se compraron otras pantallas, de lo que se adjunta la factura correspondiente. (Anexo 2)”.</p> <p>ANÁLISIS</p> <p>Si bien la acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo, ya que comprende la implementación en la faena de barreras acústicas flexibles, que es un medio idóneo para disminuir las emisiones de ruido de fuentes específicas, esta medida debe ser replanteada, en el sentido de que, tal como se indica en el PDC, la obra contaba con un cierre acústico perimetral de forma previa a la constatación del hecho infraccional, por tanto, el cierre perimetral no puede ser considerado como una acción implementada en razón de la superación de la norma de emisión de ruidos con fecha 17 de enero de 2024.</p> <p>En dicho sentido, la acción propuesta realmente consiste en el reforzamiento de dicho cierre perimetral con barreras acústicas flexibles en el deslinde sur, que cubre los ruidos generados por el camión mixer y bomba de hormigón, hacia el receptor sensible. Asimismo, se utilizan para cubrir vanos de ventanas de los departamentos, para limitar la emisión de ruidos generados por trabajos dentro del edificio”</p> <p>Comentarios y Medios de Verificación:</p> <p>Acción: “Adquisición e implementación de barreras acústicas flexibles como reforzamiento de deslinde sur de cierre perimetral y para cubrir vanos de ventanas”.</p> <p>Comentarios: “Con fechas 9 de enero y 16 de febrero, ambas de 2024, se adquirieron barreras acústicas flexibles marca SONOFLEX, las que ingresaron a la faena con fecha 22 de febrero de 2024. Dichas barreras flexibles se utilizaron para reforzar el cierre perimetral en deslinde sur de la obra, mitigando el ruido generado por camión mixer y bomba de hormigón, hacia el receptor sensible. Asimismo, se utilizan para cubrir vanos de ventanas de los departamentos, para limitar la emisión de ruidos generados por trabajos dentro del edificio”</p> <p>Medios de verificación: Facturas electrónicas de fecha 9 de enero y 16 de febrero de 2023 que dan cuenta de la adquisición de barreras acústicas flexibles marca Sonoflex; guía de despacho de fecha 22 de enero de 2024 que da cuenta de traslado de barreras acústicas flexibles a obra ubicada en Clorinda Wilshaw 559. Fotografías fechadas de cierre perimetral al momento de la medición, y de cierre perimetral reforzado con barreras acústicas y de vanos de ventanas cubiertos con las barreras acústicas flexibles.</p> | <p>Nº Identificador: "1"</p> <p>Costo Estimado Neto: "S 2.200.000"</p> | <p>Plazo: "22 de febrero de 2024 y durante toda la ejecución del PDC"</p> |



| | | |
|---|---|--|
| | <p>En aquel orden de ideas, también se deben ajustar los comentarios, refiriéndose a la implementación de estas, al siguiente tenor: "Con fechas 9 de enero y 16 de febrero, ambas de 2024, se adquirieron barreras acústicas flexibles marca SONOFLEX, las que ingresaron a la faena con fecha 22 de febrero de 2024. Dichas barreras flexibles se utilizaron para reforzar el cierre perimetral en deslinde sur de la obra, mitigando el ruido generado por camión mixer y bombas de hormigón, hacia el receptor sensible. Asimismo, se utilizan para cubrir vanos de ventanas de los departamentos, para limitar la emisión de ruidos generados por trabajos dentro del edificio".</p> | |
| Acción N° "2": "Pantallas móviles acústicas para trabajos específicos como picados y/o cortes, del tipo encierro y semi encierro". | <p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar su ejecución.</p> | <p>Nº Identificador: "2" Acción: "Pantallas acústicas para trabajos específicos como picados y/o cortes, del tipo encierro y semi encierro y como reforzamiento en deslinde sur de la obra". Costo Estimado Neto: "\$ 200.000" Plazo: "febrero de 2024"</p> |

| | | | |
|---|--|--|--|
| <p>El titular propone como medida “A modo de complemento a las pantallas acústicas compradas, se toman medidas adicionales para controlar la emisión de ruidos.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se determinan sectores de corte específicos al interior de los departamentos que no tienen contacto con los vecinos afectados”, debido a que no es parte de la medida y no se acredita en los medios de verificación acompañados respecto de dicha aseveración. - Se fabrican pantallas acústicas utilizando materiales de obra como Madera, Tornillos, Lana Mineral, etc. <p>Las que se implementan cuando la zona de trabajo es en la rampa vehicular, sector que colinda con vecina afectada. Se adjunta fotos de la implementación. (Anexo 3)”</p> | <p>Asimismo, se debe eliminar de los comentarios la siguiente frase: “Se determinan sectores de corte específicos al interior de los departamentos que no tienen contacto con los vecinos afectados”, debido a que no es parte de la medida y no se acredita en los medios de verificación acompañados respecto de dicha aseveración.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se fabrican pantallas acústicas utilizando materiales de obra como Madera, Tornillos, Lana Mineral, etc. <p>Las que se implementan cuando la zona de trabajo es en la rampa vehicular, sector que colinda con vecina afectada. Se adjunta fotos de la implementación. (Anexo 3)”</p> | <p>Comentarios y Medios de Verificación:</p> <p>Comentarios: “A modo de complemento a las pantallas acústicas compradas, se toman medidas adicionales para controlar la emisión de ruidos.</p> <p>Asimismo, se debe eliminar de los comentarios la siguiente frase: “Se determinan sectores de corte específicos al interior de los departamentos que no tienen contacto con los vecinos afectados”, debido a que no es parte de la medida y no se acredita en los medios de verificación acompañados respecto de dicha aseveración.</p> <p>Se adjunta fotos de la implementación. (Anexo 3)”</p> <p>Medios de verificación: Órdenes de compra y facturas que dan cuenta de adquisición de materiales con los que se confeccionaron pantallas acústicas y fotografías fechadas de pantallas acústicas implementadas.</p> | <p>Nº Identificador: “3”</p> <p>Acción: “Confección de estructuras metálicas fuera de obra y traslado de estas por montacarga”</p> <p>Costo Estimado Neto: “Sin costo”</p> <p>Plazo: “marzo de 2024 y durante toda la ejecución del PDC”</p> |
|---|--|--|--|



| | | |
|--|--|--|
| | | Comentarios y Medios de Verificación: |
| | <p>El titular señala que, "Se solicita a contratista de estructuras metálicas que pre-fabrique todo en taller y a medida, con el objetivo de disminuir el proceso de soldadura y/o cortes al interior de la obra, además se solicita realizar todos los traslados por medio del Montacargas".</p> | <p>Comentarios: "Se solicita a contratista de estructuras metálicas que pre-fabrique todo en taller y a medida, con el objetivo de disminuir el proceso de soldadura y/o cortes al interior de la obra, además se solicita realizar todos los traslados por medio del Montacargas".</p> <p>Medios de verificación: Fotografías fechadas de estructuras metálicas que fueron pre-fabricadas en taller y de implementación de montacargas. Factura de arriendo de montacargas.</p> |
| | <p>Acción N° "4": "Taller de corte en interior de departamento con reforzamiento acústico".</p> <p>El titular propone como medida "Implementación de Talleres de corte al interior de los departamentos cuando sea necesario, instalando pantallas acústicas para ayudar a mitigar la generación de ruido".</p> | <p>Nº Identificador: "4"</p> <p>Acción: "Taller de corte en interior de departamento con reforzamiento acústico"</p> <p>Costo Estimado Neto: "Sí" Plazo: "abril de 2024 y durante costo" toda la vigencia del PDC"</p> <p>Comentarios y Medios de Verificación:</p> <p>Comentarios: "Implementación de Talleres de corte al interior de los departamentos cuando sea necesario, instalando pantallas acústicas flexibles para ayudar a mitigar la generación de ruido".</p> <p>Medios de verificación: Fotografías fechadas de taller de corte habilitado al interior de departamento con barrera acústica flexible instalada en terraza.</p> |
| | <p>Acción N° "5": Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA con el</p> | <p>Nº Identificador: "5"</p> <p>Acción: Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización</p> |



| | |
|---|--|
| <p>Objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011.</p> <p>la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones en un plazo no mayor a tres meses contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento. En este contexto, el resultado de la medición de ruidos es determinante para evaluar si el programa cumple el objetivo de alcanzar el cumplimiento de la normativa infringida.</p> | <p>Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011. En caso de no ajustarse a lo recién descrito la medición no será válida.</p> <p>Costo Estimado Neto: Se debe indicar</p> <p>Plazo: "3 meses a partir de la aprobación del Programa de Cumplimiento"</p> <p>Comentarios y Medios de Verificación: En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) o la entidad que la suceda, o con algún organismo de acreditación internacional reconocido por la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) para las actividades correspondientes.</p> <p>De no existir ninguna entidad que cumpla con lo anterior, el titular podrá ejecutar tales actividades con alguna persona jurídica o natural, que sea independiente del titular, que preste el servicio, de conformidad a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 573, de 18 de abril de 2022, de la SMA, que Dicta instrucción de carácter general para la operatividad del reglamento de las entidades técnicas de fiscalización ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental.</p> <p>Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA</p> |
|---|--|



| | | |
|--|--|--|
| | | respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido, según lo dispone la referida resolución. |
| | | El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acreden el costo asociado a la acción. |
| | Nº Identificador: "6" | Acción: Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. |
| | Costo Estimado Neto: Sin costo. | Plazo: 10 días hábiles desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC. |
| | | Comentarios y Medios de Verificación: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018. |
| | Nº Identificador: "7" | Acción: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA. |
| | Costo Estimado Neto: Sin costo. | Plazo: 10 días hábiles desde la fecha de ejecución de la medición final obligatoria. |
| | | Acción N° "7": Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC. todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA. |





| | |
|--|--|
| Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA. | <p>Comentarios y Medios de Verificación: (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> |
| CONCLUSIONES | <p>Conforme a lo indicado, es posible concluir que el programa de cumplimiento presentado por el titular -con las correcciones de oficio incorporadas por esta Superintendencia- considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable, y contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, por lo que se cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, contenidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.</p> |



RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

presentado por Constructora CHF SpA, con fecha 23 de abril de 2024, y su complemento de fecha 18 de junio de 2024, con las correcciones de oficio indicadas en la casilla “Acciones a cargar en el SPDC” de la Tabla N° 1 de esta resolución.

II. TENER PRESENTE QUE, esta Superintendencia

aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012, cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (como el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, en conformidad a los dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

III. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos

adjuntos a las presentaciones de fecha 23 de abril, de 6 y 18 de junio, todas de 2024.

IV. TENER PRESENTE EL PODER DE

REPRESENTACIÓN de Derek Huberman David y Andre David Brain para actuar en representación del titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

V. SUSPENDER el presente procedimiento

administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

VI. SEÑALAR QUE, el titular deberá cargar el

programa de cumplimiento **incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente en el Resuelvo I**, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VII. TENER PRESENTE, que la titular deberá emplear

su clave única para operar en el SPDC, **la cual deberá ser previamente activada** conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentes acerca de su funcionamiento disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/>. En caso de presentarse algún inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono 02-26171861, cuyo horario de atención es



de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs. o a través del formulario de atención ciudadana oac.sma.gob.cl, indicando en tipo de solicitud: "Consultas Regulados".

VIII. DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y A LA OFICINA REGIONAL CORRESPONDIENTE, para que procedan a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.

IX. SEÑALAR QUE, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. SEÑALAR QUE, los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$ 2.400.000, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XI. TENER PRESENTE QUE, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el programa de cumplimiento, contados desde la notificación de la presente resolución y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. ACCEDER A LO SOLICITADO por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

XIV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al representante legal de Constructora CHF SpA, a la casilla de correo electrónico indicada en su solicitud.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.





DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

BOL/GBS/VVF

Correo Electrónico:

- Derek Huberman David y Andre David Brain, en representación de Constructora CHF SpA, a las casillas electrónicas: [REDACTED]
- Nury Elisa Claveria Pávez, a la casilla electrónica: [REDACTED]

C.C.:

- Oficina de la Región Metropolitana, SMA.

Rol D-060-2024

